

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 23 anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1956, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles.

«Reglamento número 23 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los proyectores de marcha atrás para los vehículos automóviles y para sus remolques.»

### 1. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entiende:

1.1. Por «luz de marcha atrás», el proyector del vehículo que sirve para iluminar la carretera por detrás de este vehículo y para advertir a los demás usuarios de la carretera que el vehículo hace marcha atrás o está a punto de hacer marcha atrás.

1.2. Por «eje de referencia», una recta característica determinada por el fabricante y que pasa por la superficie iluminante del proyector. Este eje es horizontal y paralelo al plano longitudinal medio del vehículo cuando el proyector está montado sobre él. Sirve de dirección de referencia para la medición de características fotométricas.

1.3. Por «centro de referencia», la intersección del eje de referencia con la superficie iluminante. Este indicado por el fabricante del proyector.

1.4. Por luces de marcha atrás de «tipos» diferentes, los proyectores de marcha atrás que presenten entre sí diferencias esenciales, pudiendo referirse estas diferencias particularmente a:

- 1.4.1. La marca de fábrica o comercial.
- 1.4.2. Las características del sistema óptico.
- 1.4.3. La adición de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción.
- 1.4.4. El tipo de lámpara.

### 2. Petición de homologación

2.1. La petición de homologación se presentará por el titular de la marca de fábrica o comercial o por su representante debidamente acreditado.

2.2. Para cada tipo de proyector de marcha atrás, la petición se acompañará:

2.2.1. De dibujos por triplicado suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo de proyector de marcha atrás en los que se indique las condiciones geométricas del montaje en el vehículo, así como el eje de observación que debe tomarse en los ensayos como eje de referencia (ángulo horizontal  $H=0$ , ángulo vertical  $V=0$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en estos ensayos.

2.2.2. De una sucinta descripción técnica en la que se precise particularmente el tipo de lámpara o lámparas previstas; este tipo debe ser uno de los recomendados, con fines de normalización internacional de lámparas para automóviles distintas de las de los proyectores, por el Comité de Transportes Internacionales de la Comisión Económica para Europa o por cualquier otro Organismo que le sustituya.

2.2.3. De dos muestras,

### 3. Inscripciones

Las muestras de un tipo de proyector de marcha atrás, presentado a la homologación:

3.1. Llevarán la marca de fábrica o comercial del peticionario; esta marca debe ser claramente legible e indeleble.

3.2. Llevarán la indicación claramente legible e indeleble del o de los tipo (s) de lámpara (s) previsto (s).

3.3. Llevarán la indicación «Top», inscrita horizontalmente en la parte más alta de la superficie iluminante, si fuese necesaria para evitar cualquier error en el montaje del proyector de marcha atrás en el vehículo.

3.4. Dispondrán de un emplazamiento de tamaño suficiente para la marca de homologación y los símbolos adicionales previstos en el párrafo 4.4; este emplazamiento estará indicado en los dibujos mencionados en el párrafo 2.2.1 anterior.

### 4. Homologación

4.1. Se concede la homologación cuando las dos muestras de un tipo de proyector de marcha atrás cumplen las prescripciones del presente Reglamento.

4.2. Cuando varias luces forman parte de un mismo proyector de marcha atrás podrá concederse la homologación cuando cada una de aquellas luces cumpla las prescripciones que les sean aplicables.

4.3. Cada homologación concedida implica la atribución de un número de homologación; el número así atribuido no podrá asignarse por la misma Parte contratante a otro tipo de proyector de marcha atrás afectado por el presente Reglamento. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de proyector de marcha atrás se comunicará a los Países Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, por medio de una ficha ajustada al modelo del anexo 1 de este Reglamento y de un dibujo adjunto (proporcionado por el peticionario de la homologación), en formato máximo A4 (210x297 milímetros) y, si es posible, a escala 1:1.

4.4. En todo proyector de marcha atrás conforme con un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará en el emplazamiento previsto en el párrafo 3.4, además de las marcas prescritas en los párrafos 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores:

4.4.1. Una marca de homologación internacional, compuesta de:

4.4.1.1. Un círculo en cuyo interior esté colocada la letra «E», seguida de un número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

4.4.1.2. El número de homologación situado debajo del círculo.

4.4.2. El símbolo adicional siguiente: Un cuadrado situado encima del círculo que lleve en el interior las letras «AR».

4.5. La marca y el símbolo mencionados en los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 deben ser indelebles y claramente legibles, incluso cuando el proyector de marcha atrás esté montado en el vehículo.

4.6. El anexo 2 da un ejemplo del esquema de la marca de homologación y del símbolo adicional mencionados anteriormente, en el cual las letras A y R están unidas.

(1) 1. para la República Federal de Alemania; 2. para Francia; 3. para Italia; 4. para los Países Bajos; 5. para Suecia; 6. para Bélgica; 7. para Hungría; 8. para Checoslovaquia; 9. para España; 10. para Yugoslavia; 11. para el Reino Unido; y 12. para Austria. Las cifras siguientes se atribuirán a los otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

5. Especificaciones generales

5.1. Cada una de las muestras cumplirá las especificaciones indicadas en los párrafos que siguen.

5.2. Los proyectores de marcha atrás deben ser concebidos y contruidos de tal forma que, en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a que entonces puedan estar sometidos, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características impuestas por el presente Reglamento.

6. Intensidad de la luz emitida

6.1. La intensidad de la luz emitida por cada una de las dos muestras debe ser por lo menos igual a los mínimos y a lo sumo igual a los máximos definidos a continuación y medida con relación al eje de referencia en las direcciones indicadas más adelante (expresada en grados con respecto al eje de referencia).

6.2. La intensidad según el eje de referencia debe ser por lo menos de 80 candelas.

6.3. La intensidad de la luz emitida, en cualquier dirección desde donde la luz pueda ser observada, no debe pasar de:  
 — 300 candelas en las direcciones situadas en el plano horizontal o por encima de este plano.  
 — 600 candelas en las direcciones situadas por debajo del plano horizontal.

6.4. En cualquier otra dirección de medida que figura en el anexo 3 del presente Reglamento la intensidad luminosa debe tener un valor por lo menos igual a los mínimos indicados en dicho anexo.

7. Modalidad de los ensayos

Todas las mediciones se efectúan con una lámpara patrón incolora del tipo de lámpara previsto para la luz de marcha atrás y regulada para emitir el flujo luminoso normal prescrito para este tipo de lámpara.

8. Color de la luz emitida

El color de la luz emitida debe ser blanco. En caso de duda, la comprobación podrá efectuarse sobre la base de la definición del color blanco que figura en el anexo 4 del presente Reglamento.

9. Conformidad de la producción

Todo proyector de marcha atrás que lleve una marca de homologación prevista en el presente Reglamento debe ser conforme al tipo homologado y cumplir las condiciones fotométricas indicadas en los párrafos 6 y 8. Sin embargo, para un proyector de marcha atrás cualquiera, elegido en una fabricación en serie, las exigencias relativas al mínimo de intensidad de la luz emitida (medida con una lámpara patrón de la que se ha hecho mención en el párrafo 7) se limitarán en cada una de las direcciones consideradas al 80 por 100 del valor mínimo prescrito en el párrafo 6 anterior.

10. Sanciones por no conformidad de la producción

10.1. La homologación concedida para un tipo de proyector de marcha atrás puede ser retirada si las condiciones enunciadas anteriormente no son respetadas o si un proyector de marcha atrás que lleve las indicaciones citadas en los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 no es conforme con el tipo homologado.

10.2. En el caso en que una Parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que haya concedido anteriormente informará inmediatamente a las otras Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve el final, en letras mayúsculas, la mención «Homologación retirada», firmada y sellada.

11. Nombres y direcciones de los laboratorios de ensayos y de los servicios administrativos

Las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que concedan la homologación, y a los cuales deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o retirada de homologación, emitidas en los demás países.

ANEXO 1

(Formato máximo A4 (210 x 297 milímetros))

Indicación de la Administración

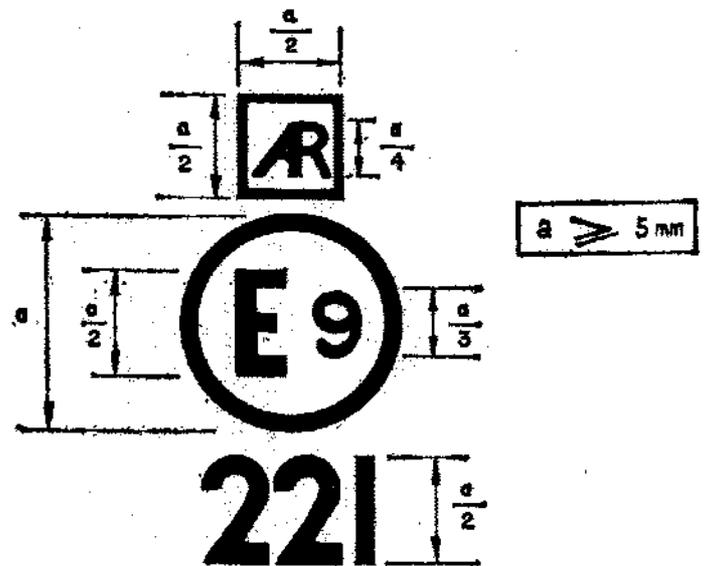


Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de proyector de marcha atrás, en aplicación del Reglamento número 23

- Número de homologación .....
1. Marca de fábrica o comercial .....
  2. Nombre del fabricante .....
  3. Eventualmente, nombre de su representante .....
  4. Dirección .....
  5. Tipo de la (s) lámpara (s) .....
  6. Presentado a la homologación el .....
  7. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación .....
  8. Fecha del informe emitido por este servicio .....
  9. Número del informe emitido por este servicio .....
  10. La homologación es concedida/denegada (\*) .....
  11. Lugar .....
  12. Fecha .....
  13. Firma .....
  14. El dibujo número ..... adjunto indica las características y las condiciones geométricas de montaje del proyector de marcha atrás en el vehículo, así como el eje de referencia y el centro de referencia del mismo.

ANEXO 2

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN



El proyector de marcha atrás que lleva la marca de homologación arriba indicada es un proyector de marcha atrás homologado en España (E9) con el número 221.

ANEXO 3

Medidas fotométricas

1. Métodos de medida

11. Durante las medidas fotométricas se evitarán reflexiones parasitas, mediante enmascaramiento adecuado.

(\*) Indíquese lo que no convenga.

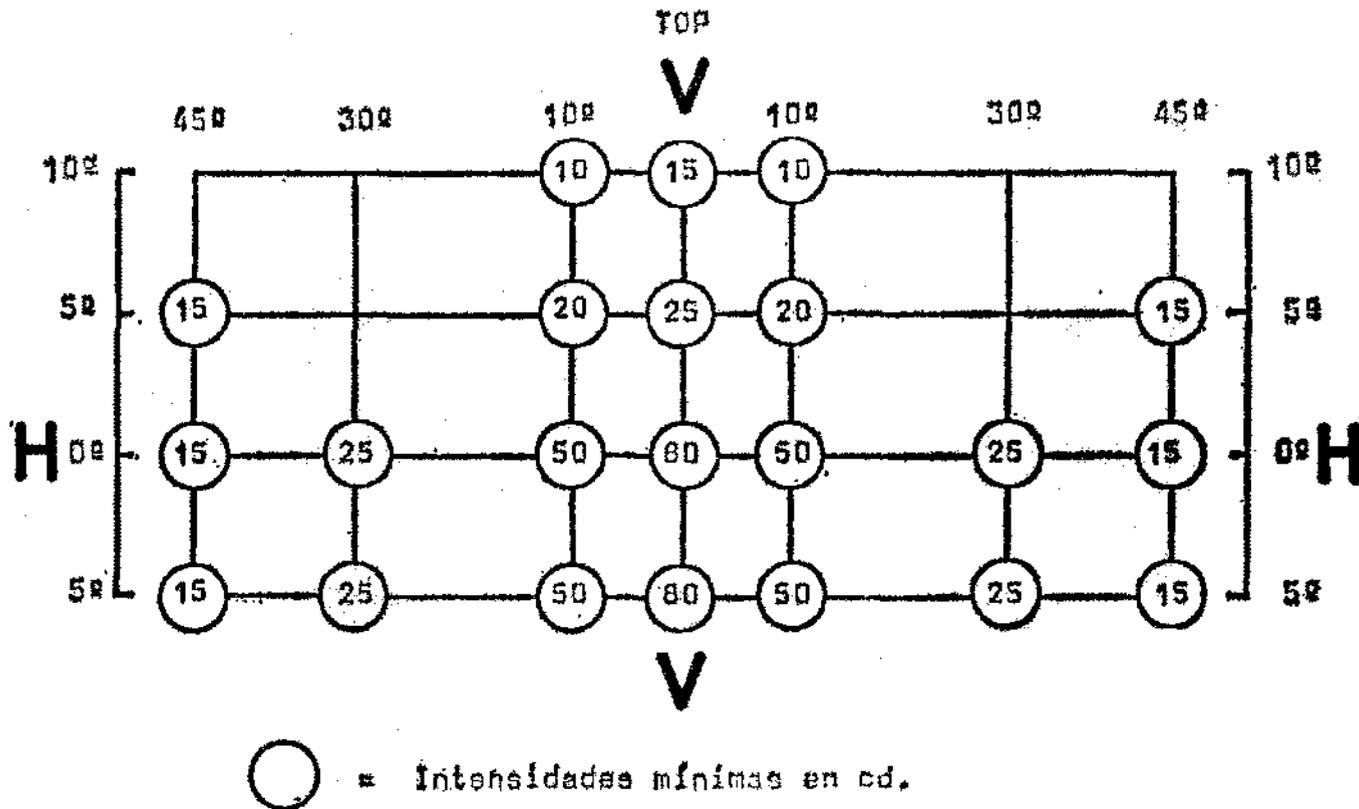
1.2. En caso de disconformidad con los resultados de las medidas, éstas se ejecutarán de tal forma que.

1.2.1. La distancia de medida sea tal que la ley de la inversa del cuadrado de la distancia sea aplicable.

1.2.2. El dispositivo de medida sea tal que la abertura angular del receptor, vista desde el centro de referencia del proyector, esté comprendida entre diez minutos de ángulo y un grado.

1.2.3. Para cumplirse la exigencia de intensidad en una dirección de observación determinada sea obtenida en una dirección que no se aparte más de un cuarto de grado de la dirección de observación.

2. Puntos de medida expresados en grados con relación al eje de referencia y valores de las intensidades mínimas de la luz emitida



2.1. Las direcciones H=0° y V=0° corresponden al eje de referencia. En el vehículo es horizontal, paralela a su plano longitudinal medio y orientada en el sentido de visibilidad impuesta. Pasa por el centro de referencia. Los valores indicados en el cuadro dan las intensidades mínimas en cd para las diversas direcciones de medida.

2.2. Cuando a simple vista un proyector parezca presentar importantes variaciones locales de intensidad, se comprueba que ninguna intensidad medida entre dos de las direcciones de medida citadas anteriormente sea inferior al 50 por 100 de la intensidad mínima más débil entre las dos prescritas para estas direcciones de medida.

ANEXO 4

COLOR DE LA LUZ BLANCA

(Coordenadas tricromáticas)

Límite hacia el azul:	$x \geq 0,310$
Límite hacia el amarillo:	$x \leq 0,560$
Límite hacia el verde:	$y \leq 0,150 + 0,646 x$
Límite hacia el verde:	$y \geq 0,440$
Límite hacia el púrpura:	$y \leq 0,050 + 0,750 x$
Límite hacia el rojo:	$y \geq 0,380$

Para la comprobación de estas características colorimétricas se empleará una fuente luminosa de temperatura de color de 2.834 K., correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

El presente Reglamento número 23 entró en vigor para España el día 1 de diciembre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante el año 1973.

Ilustraciones señores:

El artículo 2.º, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 4.º, número 1, del Decreto 143/1973, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica, durante el año 1973.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer: